

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3103 022 2023 00177 00

1. Sea lo primero señalar que, el extremo demandado dio cumplimiento de manera parcial con el requerimiento efectuado en el numeral 8 del proveído adiado 24 de agosto de 2023 (Pdf. 062), puesto que allegó el certificado de nacimiento de la señora Aminta Soto González (pdf. 64); empero, no adosó el poder conferido al abogado Jaime Zabala Yara, así como tampoco el registro civil de defunción de la citada progenitora, con la finalidad de que pueda ser reconocido como su heredero.

De acuerdo a lo explicado, se le requiere nuevamente para que de manera inmediata se sirva allegar el acto de apoderamiento.

2. En cuanto al memorial allegado por parte del extremo actor (pdf. 066), esta judicatura no considera válidos sus argumentos, puesto que, a pesar de no existir un inmueble en la extensión de terreno que pretende expropiarse, la norma impone exhibir la copia del emplazamiento de que trata el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C. G. del P., a efectos de cumplir con el principio de publicidad. Por ello, se le requiere para que, en el término de 30 días, so pena de terminar la acción, acredite esta carga procesal.

3. Ofíciase nuevamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, para que ponga a disposición de este juzgado, en el término de 5 días, el depósito judicial que hubiera sido consignado en el proceso de Expropiación 25307-31-03-001-2019-00008-00.

4. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de los herederos determinados del causante Carlos Julio Enrique Soto Trujillo, reconocidos en el numeral 7 de la providencia que reposa en el Pdf. 062, no contestó la demanda, ni

mucho menos aportó un nuevo dictamen pericial, con la finalidad de controvertir el allegado por la sociedad demandante.

Si bien, en el escrito visible a Pdf. 064, aseveró que se ratificaba en lo contestado ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, recuérdese que esta agencia judicial dejó sin efecto el trámite adelantado ante dicha unidad (Pdf. 062), aunado a ello, en el informe secretarial que obra en el Pdf. 019, se aprecia diáfananamente que el escrito de contestación no se tuvo en cuenta por ser allegado de manera prematura, y que solo se formuló una excepción “genérica”.

5. De otra parte, en cuanto a la señora VICTORINA SOTO GONZÁLEZ, se le requiere para que allegue de manera inmediata el poder conferido al abogado JAIME ZABALA YARA, pues en los Pdfs. 02 – 21, no se aprecia el mandato, sin el cual no puede entender notificada por conducta concluyente.

6. La demandada Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), dentro del término concedido en el numeral 10 del auto militante en el Pdf. 062, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

**Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c35ec2c35001f03d6a84d3e3a8630e4d9e040978e2ce7ba91e6a41f486b4878**

Documento generado en 07/03/2024 08:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**